



-----  
----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----  
-----

Siendo las **16:00** horas del **05** de diciembre de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **JOSE CARLOS MARTÍNEZ MORALES** en contra de "... LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/57/2017 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 63 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a partir de las **16:00** hrs. del día 05 de diciembre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día de 08 diciembre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MAURO LOPEZ MEXIA'.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

PROMOVENTE: JOSE CARLOS MARTINEZ  
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DE  
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DICTADA EN  
EL EXPEDIENTE CJ/JIN/57/2017 DE FECHA 22 DE  
NOVIEMBRE DE 2017.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA  
PRESENTE.

JOSE CARLOS MARTINEZ MORALES, mexicano, casado, mayor de edad, originario y vecino de la ciudad de Concordia, Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Aquiles Serdán 120 B Norte, Col. Centro, autorizando para que las oiga y reciba a la C. CELIA CASTRO TORRES, ante ustedes comparezco y expongo:

Que por mi propio derecho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8,9, 14 párrafo segundo, 16, 17 fracción II y III, 35 fracción III y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo por lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción IV, 30, 34, 37 párrafo segundo, 38, 48 fracción II, 57, 128 fracción V, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, con el carácter que ostento, dentro del plazo de cuatro días, vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente No. CJ/JIN/57/2017 que resuelve el Juicio de Inconformidad presentado en contra del Contenido del Acta de la Asamblea Municipal del proceso de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Concordia Sinaloa, por los motivos de disenso que se expresarán en el cuerpo del presente escrito.

Por lo que a efecto de ajustarme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, manifiesto lo siguiente;

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: José Carlos Martínez Morales



**II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA QUE EN SU NOMBRE LAS PUEDAN OIR Y RECIBIR:** Señalo como tal el ubicado en Aquiles Serdán 120 Norte, Col. Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, autorizando a la C. Celia Castro Torres, para que en mi nombre y representación las oiga y reciba.

**III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE:** Al efecto acompaña copia de mi credencial para votar con fotografía al igual que una impresión de pantalla de la página electrónica del Partido Acción Nacional correspondiente a la liga del listado de miembros.

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el **Expediente No. CJ/JIN/57/2017** que resuelve el Juicio de Inconformidad presentado en contra del Contenido del Acta de la Asamblea Municipal del proceso de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Concordia.

**V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL AUTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Estos se expresarán en los apartados correspondientes.

**VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICION O PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION:** Estas se aportarán en el apartado correspondiente.

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se cumple a la vista.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se funda en la siguiente narrativa de

#### **HECHOS:**

1. Que con fecha 31 de Agosto de 2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de manera supletoria, emitió la Convocatoria para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Concordia, Sinaloa.

2. Que con fecha 17 de Septiembre de 2017, atento a la Convocatoria señalada, comparecí ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, a efecto de solicitar el registro de la planilla que encabecé, para participar en el proceso electivo en cuestión.
3. Que con fecha 19 de Septiembre de 2017, sesionó el Comité Directivo Municipal de Concordia, a fin revisar que las solicitudes de los aspirantes cumplieran en tiempo y forma con los requisitos, aprobando el registro de las planillas encabezadas por el suscrito **JOSE CARLOS MARTINES MORALES** y la otra encabezada por **GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ**.
4. Que recibida que fue la documentación respectiva, la Comisión Organizadora del Proceso, declaró la validez de los registros que fueron presentados en tiempo y forma, ordenando su publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal.
5. Que una vez aprobados los registros de las planillas contendientes, dio inicio el proceso de campañas internas, con la visita de los militantes con derecho a voto que aparecen en el listado nominal definitivo, a fin de promover las candidaturas.
6. Que durante el desarrollo del proceso de campaña se dieron diversas irregularidades, como lo es la injerencia indebida del Presidente del Comité Directivo Municipal en favor del candidato GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ, así como la inequidad con la que se estaba desarrollando el proceso de propaganda, que dio motivo a dos quejas en su contra, sin que las mismas se hayan resuelto por la Comisión Electoral Organizadora.
7. Que con fecha 08 de Octubre de 2017, tuvo lugar la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa, mismo que estuvo plagado de irregularidades desde el inicio, antes, durante y al término del mismo.
8. Que en mérito a acontecimiento de diversas violaciones sustanciales, como lo señalamos en nuestra inconformidad, fue que acudimos en Juicio de Inconformidad en contra del contenido del acta de la Asamblea Municipal del proceso de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa.
9. Que previos trámites legales, el Juicio de Inconformidad presentado por el suscrito, fue remitido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su resolución.

10. Que con fecha 23 de Noviembre de 2017, fue publicada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional en el Expediente CJ/JIN/57/2017, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el suscrito, en el que en su resolutivos precisa:

**PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.**

**SEGUNDO: Al haber resultado INFUNDADOS los agravios hechos valer por JOSE CARLOS MARTINEZ MORALES, lo procedente será confirmar el acto impugnado.**

11. Esta sentencia, de conformidad con lo que se expondrá en el capítulo correspondiente, irroga agravios al suscrito, ya que viola en mi perjuicio garantías contenidas en los artículo 1, 14, 16 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **INTERES LEGITIMO**

Como lo demuestro debidamente, el suscrito aceptó los términos y condiciones establecidos en la Convocatoria para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa, emitida supletoriamente por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, acudiendo a registrarnos como aspirantes.

El interés legítimo que deviene en mi favor para interponer el presente juicio, ya que la sentencia dictada afecta derechos sustanciales del suscrito, pues la misma carece de exhaustividad en el raciocinio de los sustentos en los que se fundan sus resolutivos, afectando con ello mi derecho a una justicia que cumpla con los requisitos formales y legales.

**INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios del Sistema de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener un dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

#### **Tercera Epoca:**

Juicio para la Protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar.- 13 de Septiembre de 2001.- Unanimidad de Votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.- Partido Acción Nacional.- 22 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.  
Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-371/2001.- Partido Acción Nacional.- 22 de Diciembre de 2001. Unanimidad de votos.  
**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 29. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**  
**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005,**  
páginas 152-153.

Tengo interés legítimo para interponer el presente juicio ya que éste se trata de la tutela de derechos constitucionales establecidos en favor de todos los mexicanos, contenidos en los artículos 1, 14, 16 al tratarse de un mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

## PROCEDENCIA

El artículo 29 fracción IV en relación con los artículos 127, 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, disponen, en lo que importa:

**Artículo 29.** Son medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana los siguientes:

IV. El Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano;

**Artículo 79.** El juicio para la protección de los derechos político-electORALES, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Establecido lo anterior, a continuación me permito razonar los motivos de agravio que me causan los actos reclamados, solicitando a esa Sala Regional que en virtud de que se encuentra satisfecha la causa de pedir y que de los derechos expuestos se advierten agravios y en el caso de que sea necesario, se supla la deficiencia de la queja en favor de los suscritos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## AGRARIOS Y PRECEPTOS DE DERECHO VIOLADOS

En la especie se violentan en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 35 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

AGRARIO PRIMERO. La responsable al resolver la inconformidad presentada por el suscrita, lo hace sin respetar el principio de exhaustividad, ya que la emite sin hacer una valoración de los elementos que le fueron allegados de conformidad con la inconformidad expuesta.

Esto es así ya que si observamos todos y cada uno de los resolutivos emitidos podemos arribar a la innegable conclusión de que lo hizo de forma superficial, sin adentrarse en el examen detallado de las razones del disenso, apartándose del motivo, concentrando su atención en disuadir el fondo de la inconformidad.

La exhaustividad es un principio que debe de permear en todos y cada uno de los resolutivos, buscando con ello ahondar en los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su decisión, estudiando para el efecto completamente todos y cada uno de los puntos integrantes del motivo de la inconformidad.

Al tenor me permito invocar tesis jurisprudencial que al tenor establece:

### **Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

# Partido Revolucionario Institucional

vs.

## Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

### Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juegadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pendiente, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

#### Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisési de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Se sostiene en dicha tesis que el agotar el principio de exhaustividad dotaría de firmeza los actos combatidos a la vez que impide se produzca la privación injustificada de derechos, como en el caso que hoy nos ocupa.

A mi juicio no basta que la responsable haga mención del agravio expuesto y su transcripción literal, como lo hace, lo que resulta del todo apreciado es el hecho del examen a conciencia del mismo, en el que se diluciden todos y cada uno de los elementos que lo componen, para así emitir una resolución que cubra todo el espectro del motivo del disenso.

El estudio de cada uno de los resolutivos demuestra la falta de argumentos suficientes, convincentes y sustentados en dicha resolución, así por ejemplo tenemos que en el agravio consistente en el incumplimiento de la paridad de género, si bien es cierto hace toda una invocación de diversas disposiciones que tienen que ver con el tema, lo cierto es que los razonamientos no son concluyentes y por lo tanto vagos e imprecisos.



En diversos escritos el suscrito presentó su inconformidad con la forma y términos en los que se venía desarrollando el proceso electivo, primero por la indebida intromisión de quien, en su momento, ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Concordia, pues existían denuncias que así lo demostraban.

A tal agravio la responsable tan sólo hizo mención del mismo, sin que le reparara ninguna importancia al hecho, restando al mismo la gravedad que ello implicaba, dedicándose a esquivar la cuestión principal que resulta el respeto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Ningún comentario le aportó en su resolutivo, tan sólo lo menciona, sin embargo no lo examina, como tampoco requiere a la Comisión Organizadora Electoral sobre si realizó alguna indagatoria de los hechos denunciados, a fin de tener la certeza de los actos denunciados.

Esto lógica y jurídicamente violenta el derecho a la justicia que reclamé, toda vez que se estaba haciendo uso indebido de recursos del Comité Directivo Municipal, tal y como lo denuncié, además de que el Presidente se encontraba presionando a los militantes hacia el candidato de sus preferencias, lo que tampoco le representó a la responsable motivo para entrar en su estudio.

Se admite que en muchos de los casos, como en el mío propio, nos encontramos en la imposibilidad material de allegar elementos de convicción suficientes, pero a los encargados de vigilar que se cumplan con las normas aplicables sí tuvieron la obligación de verificar los hechos relativos de la denuncia, máxime que a tales quejas se aportaron diversas fotografías, en las que se aprecian con claridad los hechos denunciados, que desconocemos porqué razones no fueron motivo de examen.

Al tenor me permito invocar la siguiente tesis

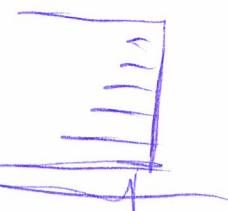
Fernando Moreno Flores

Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2013



**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comunitarios, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de

elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olímpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Pedro Toribio Martínez y otros

Vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

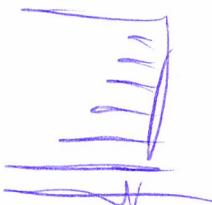
Tesis L/2015

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**—De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.



Igual tratamiento le mereció el hecho de la falta de cumplimiento de la cláusula de género por parte de la planilla encabezada por GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ, que de acuerdo a la convocatoria tenía que ser integrada cumpliendo con la paridad de género, es decir 50% mujeres y 50% hombres.

De la aprobación de los registros se pudo observar que ésta no cumplió con este requisito establecido en la convocatoria, pues pude observar que en su solicitud de registro se encontraba como lo señalé en mi escrito de inconformidad, pero en el curso del resolutivo la responsable hace alusión a hechos desconocidos para mí.

Se menciona que la planilla sí cumplió con cláusula de género cuando hasta el momento del registro esta circunstancia no era evidente, ya que me consta que el acuerdo de la Comisión Electoral Organizadora era diverso, tal y como lo menciono en mi escrito de inconformidad.

Resulta del todo cuestionable el que la resolutora le negara importancia el hecho de que el suscrito no estuvo en posibilidad legal y material de observar el desarrollo del proceso electivo, a través de representantes ante las mesas de registro.

Es cuestionable el hecho de que a juicio de la comisión jurisdiccional no resultaba necesario apercibir al suscrito a fin de que nombrara representantes ante las mesas de registro y en proceso mismo de la elección.

Es bien sabido que en todo proceso de elección los contendientes tienen el innegable derecho de actuar a través de representantes, como lo establecen diversos ordenamientos de la materia, sin embargo tal derecho no fue obstáculo para que la comisión jurisdiccional resolviera lo improcedente de esta queja, mereciéndole tan sólo una mención sin siquiera hacer un examen de su importancia.

Fue precisamente esta circunstancia la que impidió al suscrito tener la certeza de cuántos militantes se registraron para el proceso electivo, ya que al no contar con representantes ante las mesas de registro no estuve en posibilidad material de conocer a ciencia cierta el número de militantes que estarían en posibilidad de emitir su sufragio.

Sin embargo durante el desarrollo de la misma pude observar que al momento de hacer la declaratoria del quórum de la asamblea fue declarado con la asistencia de 226 militantes de ahí lo inexplicable del resultado final de la votación, fue que emitieron su sufragio un total de 324, existiendo una diferencia de 98 votos.

En su resolutivo la responsable le niega, al igual que al resto, la importancia que este hecho requiere, ya que estamos en presencia de un hecho que coloca en total entredicho la validez de la elección.

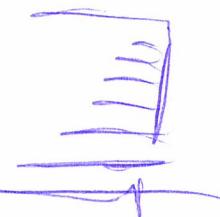
De acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal el quórum de la asamblea electiva se haría en el punto 5 del desarrollo de la orden del día para la asamblea.

Si hacemos un ejercicio acerca de la afluencia que pudo haber ocurrido entre el desarrollo del punto 5 de la orden del día y el punto doce, tomando en cuenta que al momento de declarar el quórum de la asamblea existían un total de 226 militantes registrados, luego entonces cuántos pudieron haberse registrado en el lapso de tiempo, si tomamos en cuenta la hora en que concluyeron los trabajos de la asamblea, podemos arribar a la conclusión de que resulta del todo ilógico.

La asamblea inició a las 9:00 horas de acuerdo con la convocatoria, con el registro de los asambleístas, siendo las 10:35 horas habiendo transcurrido más de 60 minutos (de acuerdo con el acta de la asamblea municipal) al momento de haber iniciado el registro se habían registrado un total de 210 militantes, es decir un lapso de 95 minutos.

Ahora bien, de acuerdo con el acta de la asamblea, en el desarrollo del punto 5 de la orden del día, al hacer la declaratoria del quórum de la asamblea existía un total de 226 militantes registrados, es decir se registraron un total de 16 militantes.

El inicio de la votación se dio a las 11:25 horas hasta por un término de 90 minutos, concluyendo a las 12:40 horas, es decir 75 minutos, arrojando el escrutinio que habían emitido su sufragio un total de 324 militantes, de ahí que podamos afirmar que de las 10:35 horas a las 12:40 horas, según el cómputo se registró un total de 114 militantes, tomando en cuenta lo asentado en el acta, lo cual resulta del todo ilógico, dado que su comportamiento no corresponde al desarrollo normal del registro, en un evento de esta naturaleza, toda vez que con regularidad en las dos primeras horas de una elección la afluencia es mayor en el registro, comparada con las horas posteriores.



La práctica nos dice que el registro de militantes en un evento de elección de nuestra organización política, es que en el inicio del registro se encuentra en su punto más alto, el cual se ve disminuido de forma drástica una vez iniciado un evento de esta naturaleza.

Es de precisarse, aunque el acta no lo contenga, un evento de este tipo se desarrolla en un lapso máximo de 3 horas, en este caso duró 3 horas con 40 minutos, incluyendo el del proceso de votación, que en este caso duró 1 hora 15 minutos (inició a las 11:45 y concluyó a las 12:40 horas), pues es de considerarse que a la vez se insacularon a los delegados a la asamblea estatal.

Es de mencionarse que la responsable no realizó ningún análisis de este hecho, que a mi juicio resulta del todo interesante realizar, para cerciorarnos de que existe la determinancia, pues podemos apreciar la existencia de elementos, como los mencionados.

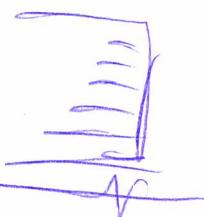
De conformidad con la convocatoria emitida para la elección, en el punto 12 se cerró el registro, una hora y quince minutos después de haber iniciado el punto 11 de la orden del día, de donde a nuestro juicio resultan infundados los argumentos (pocos) respecto de este punto, la experiencia en este tipo de asuntos nos lo dice.

En el caso que nos ocupa es de precisarse y señalarse que la responsable en ningún resolutivo hace mención a elementos de prueba que fueron ofrecidos en todos y cada uno de los hechos planteados, como tampoco menciona haberse allegado de ellos, ello se encuentra demostrado ya que en varios de los argumentos que sirvieron de apoyo para tildarlos de improcedentes, menciona la existencia de ellas.

Por último, señalamos en nuestras quejas, entre otros agravios, el hecho de que se estaban realizado gastos de campaña que nos parecieron excesivos, a juzgar por el tipo de propaganda electoral desplegada en todo el municipio, que se observa de las fotografías acompañadas a las quejas presentadas.

Sumado a lo anterior habría de señalarse el hecho de la existencia de perifoneos por toda la geografía del municipio, que razonablemente es un tipo de propaganda que resulta onerosa.

Pese a tales señalamientos, la Comisión Jurisdiccional los desdeñó sin tomarles importancia al invocar los términos de la convocatoria, en la que no se estableció el monto de los gastos de campaña, que violenta temas tan sensibles como la transparencia y rendición de cuentas.



A ciencia cierta se desconoce el monto total de los gastos de campaña erogados por el candidato GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ, pero por la magnitud de los mismos se puede pensar que superaron los **CIEN MIL PESOS** sin embargo para la Comisión Jurisdiccional fue un asunto que no revestía importancia alguna de ahí que no lo abordara con la suficiente exhaustividad, que por esta vía le vengo reclamando.

Al tenor invoco la siguiente tesis:

**Partido Revolucionario Institucional**

**Vs.**

## Consejo General del Instituto Nacional Electoral Jurisprudencia 9/2016

**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERASE COMO FALTA SUSTANTIVA.**—De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

### Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-209/2016.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-212/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarias: Adriana Fernández Martínez, Mónica Lourdes de la Serna Galván y Fernando Ramírez Barrios.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-247/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con el punto resolutivo único, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

Así es viable señalar y precisar que en el escrito que contiene la inconformidad se ofrecieron pruebas diversas como las que a continuación se señalan:

A fin de demostrar los extremos de los argumentos vertidos en el presente escrito, me permito ofrecer las siguientes

### PRUEBAS

DOCUMENTAL. Misma que se constituye de la copia simple de mi credencial de elector expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del suscrito, a fin de demostrar mi personería.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de recibido de la Queja formulada en contra del candidato GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ y del Presidente del Comité Directivo Municipal FRANCISCO RODRIGUEZ PANDELI, por acompañar al candidato en la visita que éste hizo a los militantes buscando sus preferencias electorales, por considerar que viola principios de legalidad y equidad en la contienda.

DOCUMENTAL. Consistente ésta en la copia de recibido de la Queja formulada en contra del candidato GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ, por la indebida y violatoria propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano del Municipio de Concordia, así como por la utilización de inequitativos medios de propaganda como lo son los perifoneos que éste practicó en la cabecera municipal, así como en todas las comunidades del Municipio de Concordia.

DOCUMENTAL. Misma que consiste en la copia autorizada del Acta de la Asamblea Municipal de Concordia, Sinaloa, en la que se contienen los actos realizados en el proceso electivo del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Concordia, Sinaloa, de donde se desprenden los hechos narrados en el capítulo respectivo, que a mi juicio constituyen violaciones graves a la legalidad, como los argumentados por el suscripto.

DOCUMENTAL. Misma que consiste en un escrito dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso, en la que solicitamos la entrega de documentación diversa, pero que a la fecha del presente Juicio aún no me es entregada, por lo que solicito a esa Comisión Jurisdiccional requiera a la Comisión Organizadora del Proceso por su envío y entrega, con la que demuestro las irregularidades cometidas antes, durante y después del proceso electivo del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa.

DOCUMENTAL. Consistente en una serie de fotografías en las que se aprecia con toda claridad la propaganda en mamparas colocadas en el equipamiento urbano del Municipio de Concordia, Sinaloa, que considero violatoria de Leyes Nacionales y Estatales, además de que rompe con el principio de equidad en el proceso, como lo denunciamos a través de queja que presenté.

DOCUMENTAL. Consistente ésta en la copia del Acta de la Sesión del Comité Directivo Municipal en la que aprobó el registro de las planillas que contendrían en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, en donde se puede apreciar que el candidato GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ, no cumplió con la equidad de género.

**DOCUMENTAL.** Que consistirá en el informe que deberá rendir la Comisión Organizadora del Proceso respecto del desarrollo del proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, en lo que respecta a la aprobación de las planillas contendientes, la entrega del material electoral, las acciones realizadas a fin de restablecer las condiciones de equidad en la contienda, que practicó con motivo de las quejas presentadas en contra del candidato GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ, y que recibiera.

**DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá rendir con justificación, la Comisión Organizadora del Proceso, con respecto al proceso electivo del Municipio de Concordia, al tenor del Juicio de Inconformidad que vengo presentando.

**TECNICA.** Consistente ésta en un CD que contiene el jingle que utilizó el candidato GUSTAVO GARCIA VELAZQUEZ, en el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa, que a mi juicio rompió con principios de equidad en la contienda, pues es un tipo de propaganda que no se encuentra regulado para su utilización en procesos internos.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consistirá en todas y cada una de las actuaciones que practique esa Comisión Jurisdiccional, con motivo del presente juicio en lo que me beneficie y perjudique a la contraria.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas, en lo que me beneficien y perjudiquen a la contraria.

Como se advierte sí se ofrecieron elementos de convicción, que omite señalar la responsable al resolver, pruebas que demuestran la existencia de irregularidades graves en el proceso de elección, pero que por falta de exhaustividad en los argumentos de sus resolutivos omitió examinar.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Al tenor de lo todo lo anterior en la sentencia que por esta vía se combate, me causa agravio la violación de los principios de legalidad y certeza, como a continuación se verá.

#### *Legalidad*

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco (...) reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad electoral se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes".

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes

En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios. En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va mas allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral que se comenta incluye la actuación de las autoridades, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (Art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio Constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función normativa jurídica vigente; es la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.**

Así las cosas, y de conformidad con el adagio jurídico que reza, al referirse al Principio de Legalidad, que para el ciudadano será todo aquello que no le está prohibido y en sentido contrario para la autoridad será solo lo que expresamente el está conferido, no es difícil arribar a la conclusión que la Responsable no puede hacer más de lo que la ley le permite, pero sobre todo no debe, no puede hacer **MENOS** de lo que la propia ley señala.

Argumentaciones que se fortalecen con la Jurisprudencia que se transcribe emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su

caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electORALES federaLES y locales.

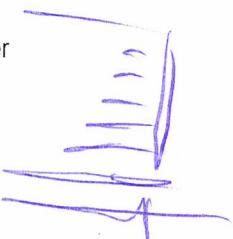
#### Certeza

"El significado de ese principio radica en la acción o actuaciones que se efectúen, serán de todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables: De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de democracia"

Para concluir es de precisarse lo siguiente: **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, los reglamentos y demás disposiciones de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electORALES eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos de todo proceso electivo estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electORALES están sujetas, principios que a nuestro juicio se encuentran considerados en los resolutivos de la Comisión de Justicia.

A efecto de demostrar la existencia de los actos constitutivos de los Agravios expresados me permito ofrecer los siguientes elementos de

#### PRUEBA



**DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de mi credencial para votar con fotografía en la que aparece el nombre del suscrito, a fin de demostrar el derecho que me asiste para promover el presente juicio.

**DOCUMENTAL.** Esta en la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Expediente No. CJ/JIN/57/2017, de fecha 22 de Noviembre de 2017, visible en los Estrados Electrónicos de la página oficial del Comité Ejecutivo Nacional Partido Acción Nacional.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En las presunciones tanto legales como humanas que se configuren con la narrativa de los hechos precisados.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todas las actuaciones practicadas por las autoridades tanto internas del Partido Acción Nacional como la Comisión Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Tribunal Estatal Electoral **SOLICITO:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con este escrito interponiendo dentro del término legal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en **contra de la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente No. CJ/JIN/57/2017 que resuelve el Juicio de Inconformidad presentado en contra del Contenido del Acta de la Asamblea Municipal del proceso de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Concordia Sinaloa.**

**SEGUNDO.** Previos trámites legales dictar sentencia en la que se resuelva la procedencia del presente juicio, ordenando lo que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
CONCORDIA, SINALOA NOVIEMBRE 28 DE 2017.  
JOSE CARLOS MARTINEZ MORALES



28 NOV '17 16:14

Recibo: 3vicio para la protección de los  
derechos políticos del ciudadano (18 fojas)  
Copia simple de credencial de votación. (1 foja)  
Copia simple de vicio. CJ/JIN/57/2017 (37 fojas)  
Copia simple de credencial para votar a  
miembro de Jose Carlos Martinez Morales (1 foja)